



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-56563667-APN-DFYC#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2022-56563667-APN-DFYC#ANMATy;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de una solicitud de libre circulación, por parte de la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA CUIT N° 27-95890935-2 de productos provenientes de Brasil con denominación comercial “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9522”; “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9923”; “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR AGUARANA RNPA N° 027-00-013011”; “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9927”; “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE, ALMIDON DE MANDIOCA Y COCO, RNPA N° 027-00-013174, Lote N° 9821”; y “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE Y CASTAÑA DE PARÁ, RNPA N° 027-00-013173, Lote N° 9668”, todos de la marca ECO FRESCH, con autorización de ingreso de alimentos para comercializar, UPEI y muestras, donde se notificó al importador que la mercadería se encontraba sujeta a inspección y verificación.

Que asimismo, se informó a la firma importadora sobre las especificaciones para toma de muestras y el envío al laboratorio nacional de referencia del INAL y que contaba con el plazo de quince días para enviar las muestras al citado laboratorio.

Que en ese sentido la firma importadora solicitó al INAL la autorización de manera excepcional al procedimiento estándar en cuanto a una reducción en la presentación de muestras; tal es así que el INAL le comunicó que la excepción se le concedía y debía presentar dos unidades de los originales de los productos de menor cantidad importada y conservar los duplicados y triplicados.

Que por otra parte, se le informó a la firma importadora que debía abonar los códigos de pago para acceder a los protocolos de análisis de las muestras.

Que asimismo, en el marco del procedimiento de emisión del correspondiente certificado de libre circulación establecido por la Disposición ANMAT N° 10174- E/2017, se informó el resultado de las muestras y que los productos “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9923”, “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON

SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N°9927” y “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE, ALMIDON DE MANDIOCA Y COCO, RNPA N° 027-00-013174, Lote N° 9821” no cumplían con las especificaciones del Inciso I a) del artículo 1078 del Código Alimentario Argentino, por tal motivo se notificó a la firma importadora que tenía tres días para solicitar pericia de control.

Que con posterioridad la firma importadora presentó una nota donde realizó un resumen de los hechos y manifestó, entre otras cuestiones, que “...Cabe aclarar que también por inexperiencia y dilación en la culminación del procedimiento se vendieron las muestras que quedaron por triplicado encustodia de la titular...”, donde quedó en evidencia el desconocimiento del procedimiento establecido por la Disposición 10174-E/2017 y adjuntó toda la documentación sanitaria de origen del elaborador de los productos.

Que en consecuencia, y dadas las manifestaciones de la firma importadora en la mencionada nota, la Dirección de Fiscalización y Control del INAL le solicitó que informe la zona de distribución, listado de clientes y la cantidad que en ese momento se encontraba en el mercado.

Por lo expuesto, la firma importadora informó que poseía un local de venta al público minorista, que no realizó distribución ni venta al por mayor del producto con denominación ACAI y que todo el stock de los productos con desvíos se vendieron ya que no contaban con existencia ni en el local de venta al público ni en el depósito fiscal.

Que teniendo en cuenta lo expuesto el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL entendió que los productos rotulados como: “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9923”, “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA, RNPA N° 027-00-013011, Lote N° 9927” y “POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE, ALMIDON DE MANDIOCA Y COCO, RNPA N° 027-00-013174, Lote N° 9821”, fueron importados por la empresa ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA y no cumplían con las especificaciones del Inciso I a) del artículo 1078 del Código Alimentario Argentino y que a pesar de que la firma importadora fue notificada de los desvíos y del plazo para hacer la pericia de control la firma informó que vendió las muestras por triplicado en su custodia.

Que considerando lo indicado precedentemente el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria recomendó instruir un sumario sanitario a la firma importadora ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA por ingresar al país productos que se encontrarían en infracción a lo normado por artículo 4° de la ley 18.284, al artículo 12 del Decreto N° 1812/92, al artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 10174-E/2017 y los artículos 1° y 2° del C.A.A.

Que por Disposición ANMAT N° DI-2022-4874-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por la presunta infracción al artículo 4° de la ley 18.284, al artículo 12 del Decreto N° 1812/92, al artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 10174-E/2017 y los artículos 1° y 2° del C.A.A.

Que corrido el traslado de las imputaciones a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA, no presentó descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos a pesar de encontrarse debidamente notificada por TAD conforme surge del IF-2022-68370882-APN-CS#ANMAT, además de haber tomado vista de las actuaciones tal como surge del RE-2022-86426350-APN-DFYC#ANMAT.

Que el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria, mediante IF-2022-31906883-APN-DLEIAER#ANMAT comunicó que la firma no poseía antecedentes de sanciones en la base de datos del Registro de Infractores del I.N.A.L.

Que de lo actuado surge que la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA incumplió el artículo 4° de la Ley N° 18.284, el cual establece que: “... La autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país.”; toda vez que si bien la empresa había sido notificada de la Disposición 10174-E/2017 mediante IF-2020-63031186-APN-DFYC#ANMAT (orden 44), respecto a la autorización de ingreso de alimentos para comercializar, la misma estaba sujeta a fiscalización por parte de la autoridad sanitaria nacional; pero la firma

dispuso de los productos sin la debida autorización de comercialización de éstos, tal como según surge del IF-2021-67812783-APN-DFYC#ANMAT (orden 89).

Que en consecuencia la firma sumariada infringió el artículo 1° del Código Alimentario Argentino que establece que: “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.”

Que teniendo en cuenta lo expuesto además infringió lo normado por el artículo 2° del C.A.A. que indica: “Todos los alimentos, condimentos, bebidas o sus materias primas y los aditivos alimentarios que se elaboren, fraccionen, conserven, transporten, expendan o expongan, deben satisfacer las exigencias del presente Código.”

Que asimismo, incumplió el artículo 12 del Decreto N° 1812/92 que establece: “De no contarse con la autorización o eximición prevista en el artículo anterior, el servicio aduanero autorizará la entrega de los productos sin derecho a uso, a requerimiento del importador. A tal efecto, este último declarará expresamente en el Despacho de Importación, que se constituye fiel depositario de la mercadería, sin derecho a uso, y que se compromete a impedir su deterioro y/o contaminación hasta que la autoridad sanitaria competente se expida al respecto, indicando domicilio del lugar de su depósito.”, en tanto que vendió los productos a través del local que poseía de venta al público minorista sin contar con la debida autorización para disponer de los mismos, entre los cuales se encontraban las muestras por duplicado y triplicado de los dos productos que no cumplían con las especificaciones técnicas del artículo 1078, inciso I a) del C.A.A.

Que habida cuenta el incumplimiento antes mencionado, la firma sumariada también infringió lo normado por el artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 10174-E/2017, en tanto que establece lo siguiente: “...Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la evaluación de riesgo de los productos ingresados, la autoridad sanitaria realizará verificaciones posteriores a las autorizaciones de ingreso, mediante la correspondiente inspección, a los fines de controlar el cumplimiento de la veracidad de la información y las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas establecidas por el marco normativo vigente. Hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación no se autorizará la circulación, comercialización y expendio del producto involucrado.”

Que corresponde aclarar que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”.

Que por ello su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí violar las normas (conf. Sala III, “Supermercado Norte c/DNCI-DISP 364/04”, sentencia del 09/10/06).

Que con relación a la gravedad de la falta en virtud de las consideraciones vertidas en el informe N° IF-2022-27629355-APN-DLEIAER#ANMAT por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT N° 1710/08, entendió que la falta reprochada es una falta moderada.

Que no obstante y considerando que la firma sumariada, pese a haber sido debidamente notificada por TAD conforme surge del IF-2022-68370882-APN-CS#ANMAT, además de haber tomado vista de las actuaciones tal como surge del RE-2022-86426350-APN-DFYC#ANMAT no presentó el descargo correspondiente que haga a la defensa de sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, inciso e), apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, corresponde dar por decaído su derecho.

Que por lo tanto, al no existir otros elementos susceptibles de aportar que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas cabe tener por efectivamente configurados los hechos asentados en la referida actuación.

Que en consecuencia se concluye que la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA (C.U.I.T. N° 27-95890935-2) infringió el artículo 4° de la ley 18.284, el artículo 12 del Decreto N° 1812/92, el artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 10174-E/2017 y los artículos 1° y 2° del C.A.A.

Que es menester señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado

cumplimiento a los lineamientos previstos en el Código Alimentario Argentino, habiendo sido la sumariada debidamente notificado y pudiendo haber ejercido su derecho de defensa.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA, C.U.I.T. N° 27-95890935-2, con domicilio en la Avenida Entre Ríos 656, piso 7° A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por haber infringido el artículo 4° de la ley 18.284, el artículo 12 del Decreto N° 1812/92, el artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 10174-E/2017 y los artículos 1° y 2° del C.A.A.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T. con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, los cuales son perentorios y prorrogables solamente en razón de la distancia, presentado conjuntamente con el recurso el Formulario para el Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada N° 7/94 inc. 1°) y previo pago del 30 % de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dese al INAL y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm